

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1548/2016

ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ
ZIRIÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio ciudadano respecto a la impugnación del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, y **confirmar en la materia de impugnación**, los acuerdos **INE/CG53/2016** y **INE/CG76/2016** emitidos por el emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia política de la ciudad de México

1. Publicación. El veintinueve de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma política de la Ciudad de México.

II. Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

1. Convocatoria. El cuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo **INE/CG52/2016**, por el cual emitió la Convocatoria para la elección de 60 diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Plan y calendario integral del proceso electoral. En esa misma fecha, se emitió el acuerdo **INE/CG53/2016** que estableció el Plan y Calendario Integral del proceso electoral, así como las acciones conducentes para atenderlos y los lineamientos correspondientes.

3. Documentación electoral. El siguiente día diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG76/2016**, por el cual aprobó los modelos de boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la asamblea constituyente de la Ciudad de México.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante, Consejo General.

1. Promoción. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Xavier González Zirión, en calidad de candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, promovió el medio de impugnación directamente ante esta Sala Superior.

2. Integración, registro y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Consejo General, para que de inmediato rindieran el respectivo informe circunstanciado y dieran trámite a la demanda, conforme a los artículos 17 y 18 de la referida ley general de Medios de Impugnación.

3. Remisión del informe circunstanciado. En su oportunidad, las autoridades señaladas como responsables remitieron su respectivo informe circunstanciado y las constancias que estimaron pertinentes.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declararon cerrada la instrucción, y ordenó formular el

proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma política de la Ciudad de México, así como de sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, así como al principio de igualdad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, apartado A, último párrafo, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en relación con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

a. Tesis

En el caso, procede el sobreseimiento respecto del acto combatido relativo al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado veintinueve de enero.

Lo anterior, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia aquellas que deriven de la ley, y en el sistema jurídico mexicano no está permitida la impugnación de un precepto de la Constitución General por vicios propios, de manera que, en la citada ley general procesal electoral, no se prevé un medio de impugnación para tal efecto.

b. Normativa aplicable

Al respecto, el artículo 11, apartado 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la ley de medios citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes por las causas que deriven de la propia ley.

De acuerdo con esta disposición, la improcedencia de los medios de impugnación no sólo deriva de las causas de improcedencia taxativamente previstas por la ley en el artículo 10 de la ley general citada, sino de aquellas que se deriven, deduzcan o infieran de la ley en sentido amplio.

En ese sentido, del sistema jurídico mexicano se advierte como causa de improcedencia de las demandas de los medios de impugnación, el que se reclame directamente el contenido de una norma constitucional, ya que esto atentaría contra su esencia y estructura fundamental, es decir, que serán improcedentes los juicios en los que se impugne una norma constitucional y se solicite su inaplicación.

Esto, porque el sistema jurídico tiene como norma fundamental y punto de partida del orden normativo a la Constitución, de modo que el resto del ordenamiento debe estar apegado a la misma y, por tanto, ésta no puede ser objeto de control, revisión y menos de inaplicación por parte del poder judicial o las autoridades del Estado mexicano.

Ello, debido a que el artículo 40 de la Constitución, que prevé el principio supremo para el surgimiento, estructura y desarrollo del Estado mexicano, se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

A la vez que, el artículo 133 de la misma, establece que, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de manera que, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por tanto, resulta evidente que, los jueces, en el ejercicio de sus funciones, ya sean de carácter jurisdiccional ordinario o con mayor razón de naturaleza constitucional tienen el deber de garantizar la defensa de la Constitución, desde luego, a través de la protección y garantía de sus normas, de modo que, evidentemente, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no existe un medio a través del cual pueda controvertirse o solicitarse la inaplicación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, cualquier acción intentada para impugnar o cuestionar una norma constitucional con el propósito de dejarla sin efectos en general, resulta notoriamente improcedente.

Asimismo, se debe tener presente que los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico al que pertenecen, sino que son normas jurídicas en sentido estricto, los cuales regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

Así, los artículos transitorios de una disposición legal establecen los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales, o de tránsito (circunstancias de modo, tiempo y lugar). Esto es, permiten su eficacia, al estar dirigidos a una cuestión específica que coadyuvará a la validez u obligatoriedad de la norma, la cual, por su naturaleza, es un mandato de orden general y abstracto que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, lo que lleva a concluir que dichos transitorios forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer².

De esta manera, si los artículos transitorios forman parte del reglamento, ley, acuerdo, o reforma constitucional al que pertenecen, como sucede en el presente asunto, respecto a los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en materia política de la Ciudad de México, los cuales forman parte de la misma, tienen el mismo nivel jerárquico legislativo y, por ende, gozan de la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Caso concreto

En su demanda, el actor cuestiona el Decreto de reformas constitucionales en materia reforma política de la Ciudad de México, porque, en su concepto, no cumple con el principio de

² Véase la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 329/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 97/2004.

igualdad reconocido en la propia Constitución General, ya que su artículo séptimo transitorio establece para los candidatos independientes requisitos desproporcionados en comparación con los que deben cumplir los candidatos postulados por los partidos políticos.

Esto es, el actor abiertamente afirma que una disposición constitucional es indebida y pretende que este tribunal constitucional especializado en materia electoral, la deje sin efectos o inaplique.

d. Determinación

En atención a lo anterior, como el actor impugna un precepto constitucional, se considera que se actualiza una causa notoria de improcedencia derivada de la ley, y, por tanto, procede el **sobreseimiento** en el presente juicio ciudadano respecto del referido acto.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-784/2015**.

TERCERO. Procedencia y causales de improcedencia

a. Tesis sobre la procedencia

Respecto de los acuerdos emitidos por el Consejo General que impugna el actor, el juicio ciudadano cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Forma

La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto, se identifica el acto impugnado y la responsable, se enuncian los hechos y los preceptos considerados como violados.

c. Oportunidad

El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

El actor cuestiona los siguientes actos del Consejo General:

- Acuerdo **INE/CG53/2016** emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.
- Acuerdo **INE/CG76/2016**, emitido el pasado diecisiete de febrero, por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De esta manera, si bien los acuerdos controvertidos se emitieron el cuatro y diecisiete de febrero de este año, respectivamente, el acto de aplicación se generó hasta el diecisiete de abril del año en curso, fecha cuando el promovente obtuvo su registro como

candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, si como lo señala el actor y lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el siguiente dieciocho de abril se le hizo entrega de la constancia respectiva, el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mismo mes, y si la demanda se presentó, precisamente, el veintiuno del mencionado mes y año, es evidente su presentación oportuna.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1518/2016**.

En ese sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el sentido de que respecto del acuerdo **INE/CG53/2016**, la demanda se presentó de manera extemporánea, porque dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el cinco de febrero del año en curso, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del siete al diez del mencionado mes.

De esta forma, carece de razón la responsable, porque, como se ha señalado el acto de aplicación se generó en la fecha cuando el actor obtuvo la calidad de candidato independiente, por lo que constituye el referente a considerar para establecer la oportunidad de la promoción del juicio ciudadano.

d. Legitimación e interés jurídico

Se tienen por acreditados, pues el actor comparece por propio derecho, ostentándose como candidato independiente a la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, alegando la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, así como al principio de igualdad, con motivo de la aprobación de los montos del tope de gastos de campaña para los candidatos independientes, así como el modelo de boleta electoral por parte del Consejo General.

e. Definitividad

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo del Consejo General no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

f. Causa de improcedencia hecha valer

El Consejo General aduce que respecto del acuerdo **INE/CG76/2016**, por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano, al operar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-111/2016 y acumulado**, ya se pronunció respecto de la legalidad del modelo de boleta electoral para la elección de las sesenta diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Se **desestima** el planteamiento de improcedencia hecho valer, porque el análisis para determinar si en el caso se actualiza o no la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, corresponde al estudio de fondo de la controversia.

g. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los planteamientos que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

a. Actos reclamados

Como se ha venido señalando, el actor impugna los siguientes acuerdos del Consejo General:

- **INE/CG76/2016**, emitido el pasado diecisiete de febrero, por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- **INE/CG53/2016** emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se **modifiquen** los acuerdos impugnados a efecto de que:

- En la boleta electoral que se utilizará para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se incluyan, además del nombre y número de los candidatos independientes, sus colores y emblemas, a efecto de que se permita al ciudadano

SUP-JDC-1548/2016

tachar el emblema, nombre o imagen del candidato independiente de su preferencia, en lugar de escribir el correspondiente nombre o número en el recuadro correspondiente.

- Se fijen topes de gastos de gastos de campaña para candidatos independientes y para partidos políticos de manera proporcional.

El ciudadano actor sustenta su **causa de pedir** en la vulneración al principio de igualdad entre los partidos políticos y los candidatos independientes en la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque, desde su perspectiva:

- Se obliga al ciudadano, al momento de emitir su voto a favor de un candidato independiente, a escribir en el recuadro correspondiente, el nombre del candidato o el número de la lista, lo que no opera para los partidos políticos, pues para ellos simplemente se tiene que cruzar el emblema respectivo.
- Se determinó un tope de gastos de campaña para los candidatos independientes desproporcionalmente menor al fijado para los partidos políticos.

c. Litis

Conforme a lo expuesto, la **controversia** a resolver se centra en determinar si el Consejo General responsable actuó conforme a Derecho o no, al aprobar, en los acuerdos materia de controversia, que en la boleta electoral aparezca un recuadro en blanco destinado al sufragio en favor de los candidatos independientes que compitan por una diputación a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en donde se deberá asentar el nombre o número del candidato, así como topes de

gastos de campaña diferenciados para los partidos políticos y los candidatos independientes.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis central de la sentencia

Se deben **confirmar** los acuerdos que el actor reclama del Consejo General porque:

- El modelo de boleta electoral se ajusta al sistema electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, conforme con el cual el elector tiene que escribir en el recuadro correspondiente el nombre o número de la lista del candidato independientes por el que pretenda votar, o cualquier otro elemento que haga indubitable el sentido de su sufragio; además, es acorde con los principios de igualdad y equidad en la contienda dado que contiene elementos que favorecen por igual la identificación de las candidaturas independientes y las de los partidos políticos.
- La fijación de topes de gastos de campaña diferenciados para los partidos políticos y los candidatos independientes, se ajusta a los principios de igualdad y equidad en la contienda, en la medida que se determinó sobre la base de elementos objetivos acordes con las características propias de participación de cada uno de ellos en la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y, en especial, a la proporción que existe entre los distintos participantes, pues si bien es menor para los candidatos independientes, esto se debe a que el tope está fijado para un candidato en lo individual, en tanto que para los partidos políticos el límite aplica para toda la lista de sesenta candidatos que postula; aunado a que actor no controvierte las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

b. Modelo de boleta electoral

b.1. Planteamiento

El actor aduce que representa una clara desigualdad, el hecho de que los ciudadanos que pretendan votar por un candidato independiente deban escribir en el recuadro correspondiente, el nombre del candidato o el número de la lista, lo que no opera para los partidos políticos, pues para ellos simplemente se tiene que cruzar el emblema respectivo.

De manera que, desde su perspectiva, se debe modificar el modelo de boletas electorales para que se incluyan, además del nombre y número que le corresponda, el emblema y colores de los candidatos independientes a efecto de que el elector tenga las mismas opciones y facilidades de cruzar únicamente el emblema, ya sea de los partidos políticos o el del candidato independiente de su preferencia, para que, con ello, dichos candidatos independientes puedan participar en la elección en igualdad de condiciones.

b.2. Acuerdo impugnado, INE/CG76/2016

En el marco del proceso electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el Consejo General emitió el acuerdo ahora controvertido, por el cual aprobó, entre otra documentación, los modelos de boletas que se utilizarán en la respectiva jornada electoral.

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se consideró lo siguiente:

- El artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron

diversos artículos constitucionales en materia política de la Ciudad de México, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir la convocatoria para la elección de los 60 diputados constituyentes, así como el establecimiento de las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral; derivado de ello, el proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el propio Consejo General.

- Resulta imprescindible normar derechos, figuras e instituciones jurídicas, para garantizar la instrumentación del Decreto de reformas constitucionales; es por ello, que se podrán realizar los ajustes necesarios al diseño de la boleta electoral y los demás documentos electorales.
- Como consecuencia de lo mandatado en la reforma, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de la elección de 60 diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismos que serán electos únicamente por el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, pudiendo solicitar el registro correspondiente, candidatos independientes mediante fórmulas integradas por propietario y suplente, así como Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.
- Con la finalidad de atender cada una de las especificaciones señaladas para la elección de los diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y derivado de su dimensionamiento, en el caso de las boletas electorales éstas se imprimirán en el tamaño doble carta para que el elector pueda marcar de forma fácil e indubitable la elección de su preferencia.
- Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos atinentes, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta 60 fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.
- Para el caso de la elección de candidatos y candidatas

independientes, esta reforma es determinante en su forma de elección, siendo indicados de forma imperativa y limitativa la forma como debe ir integrada la boleta electoral para la emisión del voto, dado que el inciso c) del artículo séptimo transitorio, Apartado A, fracción II, del Decreto, establece que en la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

- De conformidad con lo establecido en el Decreto en la elección de 60 diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México conviven dos esquemas de participación: por un lado, la votación por listas registradas por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional y; por el otro, la votación por fórmulas de candidaturas independientes bajo el principio de mayoría relativa. Lo anterior, conlleva la necesidad de implementar medidas que favorezcan la emisión del voto a la luz de la convivencia de estos esquemas que resulta única y novedosa para el sistema electoral vigente.
- En atención a las particularidades de la elección esta autoridad considera necesario incorporar elementos didácticos en la boleta para efecto de tutelar el voto de las ciudadanas y ciudadanos permitiéndoles que estén en posibilidad de diferenciar los tipos de votación antes citados a los que tendrán acceso en un solo documento y, en razón de ello, dar un trato equitativo en la boleta a los dos tipos de contendientes: partidos políticos y candidaturas independientes.
- Con tal objeto, se incluyen en la boleta electoral los elementos siguientes:
 - Tomando en consideración que quienes contienden a través de las figuras de las candidaturas independientes compiten entre sí y contra los partidos, así como el hecho de que para la emisión

del voto a su favor el ciudadano deberá escribir en el recuadro blanco ya referido su nombre o el número de la lista que les corresponde, esta autoridad estima indispensable que la lista de candidaturas independientes aparezca al frente de la boleta con el objeto de que el elector, en su caso, no tenga la necesidad de voltear al boleta, retener el nombre y número del candidato o candidata independiente de su preferencia y, posteriormente, regresar al frente de la boleta para asentar dichos datos y con ello emitir su voto.

- De igual forma, reconociendo la complejidad de emitir el voto bajo estos dos esquemas y considerando que las ciudadanas y ciudadanos no están familiarizados con una forma de votación en la que deban elegir entre una lista el nombre y número de su candidato o candidata de preferencia para después escribirlo en un recuadro, resulta necesario que la lista correspondiente a las candidaturas independientes esté ubicada del lado izquierdo de la boleta para su fácil identificación y lectura.
- Para instrumentar las disposiciones anteriores en la boleta, esta autoridad determina que es fundamental adicionar elementos visuales e instrucciones que permitan la emisión del voto de una forma que evite errores.
- De los elementos que se incorporan con tal objeto destacan los siguientes: precisar que el ciudadano o ciudadana tendrá que optar por uno de los dos esquemas de votación, a través de la leyenda “usted podrá votar por un solo candidato independiente o un solo partido político”, e incorporar flechas indicativas para diferenciar los espacios en que se debe emitir el voto de acuerdo con el tipo de candidato por el que se optará- candidatura independiente o partido político.
- Así mismo, partiendo de dos hechos, primero, que para efecto de garantizar el equilibrio visual entre los dos grupos de candidatos –candidaturas independientes y partidos políticos- y, en segundo, que en la parte posterior de la boleta se deben imprimir las listas de hasta 60 candidatos y candidatas registradas por los

nueve partidos políticos nacionales, resulta necesario que la orientación de la boleta sea horizontal, dado que ello permite un mejor aprovechamiento del espacio disponible.

- Con tales medidas, a juicio de la responsable, se dota de certeza la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos podrán emitir su voto, ya sea, por las fórmulas de candidatas y candidatos independientes, o los partidos políticos que contendrán por única vez dadas las particularidades de la elección de 60 diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b.3. Tesis del apartado

Se **desestima** el planteamiento del actor, ya que el acuerdo impugnado se ajusta al sistema electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, conforme con el cual el elector tiene que escribir en el recuadro correspondiente el nombre o número de la lista del candidato independiente por el que pretenda votar, o cualquier otro elemento que haga indubitable el sentido de su sufragio, y, además, es acorde con el principio de igualdad e equidad en la contienda, dado que favorece por igual la identificación en la boleta electoral de las candidaturas independientes y las de los partidos políticos.

b.4. Artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México

Dicho precepto transitorio establece:

- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de 100 diputados constituyentes.

- 60 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal [apartado A].
- Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes [apartado A, fracción I].
- Tratándose de las candidaturas independientes:
 - Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos atinentes, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro [apartado A, fracción II, inciso b)].
 - En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto [apartado A, fracción II, inciso c)].
 - A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes voto [apartado A, fracción II, inciso d)].
- Las diputaciones constituyentes se asignarán:
 - A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta [apartado A, fracción III, inciso a)].

- A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al Decreto [apartado A, fracción III, inciso b)].
- El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales [apartado A, fracción VIII].

b.5. Análisis del planteamiento del actor

Del artículo séptimo transitorio invocado, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución otorgó la atribución al Instituto Nacional Electoral para emitir las normas que regulen el proceso electoral especial para elegir la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en atención a la finalidad de éste.

Asimismo, se aprecia que el propio Poder Revisor estableció expresamente que para la boleta electoral deberá aparecer un recuadro en blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda.

En este sentido, se estima que el acuerdo impugnado se ajusta al sistema electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, conforme con el cual el elector tiene que escribir en el recuadro correspondiente el

nombre o número de la lista que le corresponde, o cualquier otro elemento que haga indubitable el sentido de su sufragio, y, además, es acorde con el principio de igualdad e equidad en la contienda dado introduce elementos que favorecen por igual la identificación en la boleta electoral de esas candidaturas independientes y las de los partidos políticos.

Tales elementos, conforme con el acuerdo impugnado, son:

- La lista de candidaturas independientes es necesario que aparezca al frente de la boleta con el objeto de que el elector, en su caso, no tenga la necesidad de voltear la boleta, retener el nombre y número del candidato o candidata independiente de su preferencia y, posteriormente, regresar al frente de la boleta para asentar dichos datos y con ello emitir su voto.
- Partiendo del reconocimiento de la complejidad de emitir el voto en la elección de la Asamblea Constituyente, y considerando que las ciudadanas y ciudadanos no están familiarizados con una forma de votación en la que deban elegir entre una lista el nombre y número de su candidato o candidata de preferencia para después escribirlo en un recuadro, resulta necesario que la lista correspondiente a las candidaturas independientes esté ubicada del lado izquierdo de la boleta para su fácil identificación y lectura.
- Se adicionaron elementos visuales e instrucciones que permitan la emisión del voto de una forma que evite errores; como, por ejemplo: precisar que el ciudadano o ciudadana tendrá que optar por uno de los dos esquemas de votación, a través de la leyenda “usted podrá votar por un solo candidato independiente o un solo partido político”, así como el incorporar flechas indicativas para diferenciar los espacios en que se debe emitir el voto de acuerdo, con el tipo de candidato por el que se optará.
- En tal sentido, se estableció que, partiendo de dos hechos, el primero que para efecto de garantizar el equilibrio visual entre los

SUP-JDC-1548/2016

dos grupos de candidatos y en segundo que, en la parte posterior de la boleta se deben imprimir las listas de hasta 60 candidatos y candidatas registradas por los nueve partidos políticos nacionales, resulta necesario que la orientación de la boleta sea horizontal, dado que ello permite un mejor aprovechamiento del espacio disponible.

De esta forma, tal como se señala en el acuerdo impugnado, en la elección de las sesenta diputaciones conviven dos esquemas de participación, uno de votación de listas registradas por los partidos políticos de representación proporcional, y el segundo, la votación por fórmulas de candidaturas independientes, lo que llevó a la autoridad responsable a implementar medidas para favorecer la emisión del voto, atendiendo al sistema electoral establecido por el Poder Revisor de Constitución.

Ello es así, porque en el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción III, del Decreto de reformas, se prevé que las diputaciones constituyentes se asignarán, por una parte, a las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta; y por otra, a los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al propio Decreto.

De esta manera, los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, participan en la elección buscando un mínimo de votación para poder obtener el escaño constituyente, lo

que implica competir contra los partidos políticos, así como en contra del resto de candidatos independientes.

Por ello, dado el número de cargos por el que se votarán y la diferencia en la manera en que acceden al escaño correspondiente, así como entre la postulación de hasta sesenta opciones de candidatos independientes y de candidatos postulados por nueve partidos políticos nacionales, amerita el diseño de una boleta electoral inédita para la ciudadanía.

Sin embargo, lo inédito de la boleta debe hacerse cargo de garantizar la salvaguarda de, entre otros principios, del de certeza. Lo cual implica que la boleta deba identificar con claridad las opciones que tendrá el ciudadano para votar por los diputados de representación proporcional.

Asimismo, debe informar a la ciudadanía de que la emisión del sufragio únicamente debe ser por una de las dos opciones que tiene, es decir, o por un candidato independiente o por un instituto político.

De esta forma, a fin de cumplir con lo anterior y facilitar la identificación de las opciones de votación, se determinó que la lista de candidaturas independientes aparezca al frente de la boleta, junto con el recuadro correspondiente, así como la incorporación de elementos visuales que auxilien al elector a identificar a la opción política por la cual pretenda emitir su sufragio.

De manera que, la responsable estableció un modelo de boleta en un diseño dual de columnas, una con la cual el ciudadano está

familiarizado que es a favor de alguno de los partidos políticos; pero también una novedosa de candidatos independientes, en cuyo caso es necesario diferenciar de las opciones de los institutos políticos.

De modo que el diseño integrado de columnas paralelas identificadas en dos segmentos y con flechas que indican el tipo de votación genera certidumbre respecto de cómo se debe plasmar el voto.

Tal como se aprecia en la siguiente imagen muestra:



Por tanto, si la base argumentativa del actor es que se deben incorporar el emblema y los colores de los respectivos candidatos independientes en la boleta electoral, para competir en igualdad de condiciones, se debe **desestimar** tal planteamiento, en la medida que la boleta electoral ya incluye los elementos necesarios para garantizar por igual la identificación de esas candidaturas independientes y las de los partidos políticos.

Asimismo, debe **desestimarse** el argumento del actor relativo a que se debe incorporar a la boleta electoral el emblema o colores

de los candidatos independientes, a efecto de que el elector pueda cruzar únicamente el emblema del partido político o del candidato independiente.

Lo anterior, porque ello iría en contra de lo dispuesto expresamente por el Constituyente, en el sentido de que en la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda.

Asimismo, no debe soslayarse que el propio Constituyente Permanente dispuso que, para el caso del voto a favor de candidatos independientes, bastará que el elector que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable dictó las disposiciones idóneas, razonables y proporcionales, con el fin de ajustar las reglas aplicables al proceso electoral inédito en curso, al establecer que en relación con las candidaturas independientes era necesario el que aparecieran en el frente de la boleta con la finalidad de que el elector, no tenga la necesidad de voltear la boleta, retener el nombre y número del candidato o candidata independiente de su preferencia; así como el que dado que las ciudadanas y ciudadanos no están familiarizados con una forma de votación como la que se va a llevar a cabo, resultaba necesario que la lista correspondiente a las candidaturas independientes se encuentre de fácil identificación y lectura, tal como esta Sala Superior lo estimó al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-111/2016 y acumulado**.

b.6. Determinación

Al haberse **desestimado** el planteamiento del actor, se **confirma en la materia de impugnación**, el acuerdo **INE/CG76/2016**, por el cual el Consejo General aprobó los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

c. Tope de gastos de campaña

c.1. Planteamiento

El actor aduce que el Consejo General fijó de manera desproporcionada los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y para candidatos para independientes, sin demostrar los elementos objetivos justifiquen que a los candidatos independientes se les indique un límite de gastos menor que al de los partidos políticos.

c.2. Acuerdo impugnado, INE/CG53/2016

En el considerando 22 del acuerdo por el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes, se establece respecto del tope de gastos de campaña lo siguiente:

- Derivado de la distribución de financiamiento bajo un principio igualitario entre partidos políticos nacionales y considerando a los

candidatos independientes en su conjunto como uno de ellos, con el límite relativo a que ninguno de ellos puede obtener más del 20% de lo que uno de los partidos obtendrá, y atendiendo a las razones que motivan tal determinación, en el sentido de que se trata de una elección a un órgano novedoso e inédito, cuya conformación será por única ocasión y con una tarea específica y temporal de poca duración, por lo que se debían generar las condiciones de contienda más cercanas al principio de igualdad, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los contendientes, se estimó que debían establecerse reglas relativas a los topes de gastos de campaña, acordes con tales principios, las características de los actores, su forma de participación y la finalidad de los comicios.

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé una forma de calcular los topes de gastos de campaña que pueda servir de base para la elección de los diputados a asambleas constituyentes, pues las fórmulas fijadas en la normatividad electoral refieren a porcentajes específicos respecto de topes de gastos de campaña fijadas para las elecciones inmediatas anteriores.
- Por lo que se estimó adecuado tomar como referencia el financiamiento que los partidos políticos pueden recibir para la campaña y permitir que todo ese financiamiento pueda ser utilizado para esos efectos. Garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.
- Tratándose de los candidatos independientes, a fin de lograr una competencia en condiciones de equidad y, considerando que los partidos políticos nacionales postularán candidatos mediante listas de sesenta fórmulas y que, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aproximadamente una tercera parte de los candidatos del partido mayoritario, como máximo, lograrán constancias de asignación, se estima pertinente realizar el cálculo de su tope de gastos de campaña sobre la suma del tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos con derecho a participar, entre sesenta potenciales candidatos independientes que

SUP-JDC-1548/2016

permite la norma, cantidad que se considera se acerca al parámetro referido y que genera condiciones más equitativas, atendiendo a la naturaleza jurídica y formas de participación y acceso de los contendientes.

De esta manera, en el considerando 23 del acuerdo cuestionado se procedió a efectuar el cálculo del tope máximo de gastos de campaña por partido político en los siguientes términos:

- La determinación de un tope de gastos de campaña por partido político y no por candidato obedeció a que conforme con el artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales, los partidos políticos deberían solicitar el registro de sus candidaturas no de manera individual sino mediante listas cerradas con fórmulas de propietarios y suplentes, de manera que la campaña que sigan en principio debería seguir esa lógica.
- Así, primeramente, se consideró para el cálculo el monto de financiamiento público otorgado a cada partido político para la elección, equivalente a **\$10'149,877.14**.
- Bajo el principio de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, el límite para dicho financiamiento sería la misma cantidad menos un peso, esto es, **\$10'149,876.14**.
- Por lo que, al sumar los montos del financiamiento público y el fijado como límite para el financiamiento privado, da como resultado, **\$20'299,753.28**, el cual se estableció como el tope máximo de gastos de campaña para los partidos políticos.

Por cuanto al cálculo del tope de gastos de campaña por candidato independiente, en el considerando 24 del acuerdo cuestionado, se establece:

- El tope de gastos de campaña para cada candidato independiente no podría calcularse con el mismo criterio con el que se conformó el

de los partidos políticos, sobre la base de que deben generar condiciones de competencia lo más equitativas posibles y conforme con el criterio de este Tribunal Electoral, **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A PARTIDOS POLÍTICOS.**

- De manera que, para lograr esas condiciones de competencia lo más equitativas posibles, se estimó establecer un tope de gastos de campaña en el que, sin que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, los candidatos independientes puedan erogar recursos en concordancia a su calidad y forma de participación, mediante fórmulas y no por listas, como lo hacen los partidos políticos.
- Por ello, no resultaba razonable establecer el mismo tope de gastos para ambos contendientes, de manera que un tope de gastos para los candidatos independientes equivalente a la suma del correspondiente a los nueve partidos políticos nacionales con derecho a participar, entre sesenta integrantes y máximo de candidatos independientes que pueden competir, resulta un parámetro equitativo que preserva los principios que rigen los procesos electorales y potencia el derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados en la modalidad de candidaturas no partidistas.
- En efecto, a fin de garantizar mayores condiciones de equidad en la contienda, para el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña, el conjunto de candidaturas independientes se equiparó a un partido político nacional. Sin embargo, las fórmulas de las candidaturas independientes serán votadas en lo individual, ello a pesar de que deberán integrar por sí mismas un listado de hasta 60 fórmulas.
- Por ello, a fin de contar con una base equilibrada para el cálculo del tope máximo de gastos de campaña para las candidaturas independientes, y con la intención de generar condiciones de

SUP-JDC-1548/2016

competencia reales y efectivas para éstas, respecto del conjunto de partidos políticos, esta autoridad electoral tomará como base el monto máximo total que, el conjunto de partidos políticos nacionales podrá gastar en la etapa de campaña electoral.

Tope máximo de gastos de campaña por partido político nacional	Cantidad de partidos políticos nacionales contendientes	Monto máximo de gastos de campaña para el conjunto de partidos políticos nacionales
A	B	$C = A * B$
\$20'299,753.28	9	\$182'697,779.52

- En razón de que a las candidaturas independientes no les sería aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, y con el fin de garantizar certeza respecto del monto total que las candidaturas independientes podrán gastar durante esta etapa, sin que ello dependa de la cantidad de candidaturas que en su momento obtengan el registro, y en virtud de que el Instituto integrará un listado de hasta 60 fórmulas de candidatos independientes que cumplan los requisitos, de conformidad con la fracción II, inciso b) del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se procedió a calcular el tope máximo de gastos campaña de los candidatos independientes, de la siguiente manera:

Monto máximo de gastos de campaña para el conjunto de partidos políticos nacionales	Cantidad de candidaturas independientes que podrán ser registradas	Monto máximo de gastos de campaña para cada candidatura independiente
C	D	$E = C / D$
\$182'697,779.52	60	$\$3,044,962.99 = \$182,697,779.52 / 60$

- En consecuencia, el tope de gastos de campaña para cada candidatura independiente será de **\$3'044,962.99**.

c.3. Tesis

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque el acuerdo impugnado se ajusta a los principios de igualdad y equidad en la contienda, en la medida que al establecer topes de gastos diferenciados para los partidos políticos y los candidatos independientes atendió a las características propias de participación de cada uno de ellos la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y, en especial, a la proporción que existe entre los distintos participantes, pues si bien es menor para los candidatos independientes, esto se debe a que el tope está fijado para un candidato en lo individual, en tanto que para los partidos políticos el límite aplica para toda la lista de sesenta candidatos que postula.

Además, el actor, no controvierte las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, ya que se limita a señalar que se violentó el principio de igualdad, y que dicho acto carece de elementos objetivos para establecer los respectivos montos, lo cual, como se demostrará, no es así.

c.4. Análisis del planteamiento del actor

Como se analizó en el apartado anterior, el Poder Revisor de Constitución estableció, en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, que el proceso electoral para integrar la

SUP-JDC-1548/2016

Asamblea Constituyente de esa entidad, se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Reglas que deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Asimismo, estableció que, para la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente, podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

Además, se prevé constitucionalmente que las diputaciones constituyentes se asignarán:

- A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
- A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Como puede advertirse, el Poder Revisor estableció reglas diferenciadas de participación en la elección para los candidatos independientes y partidos políticos, atendiendo a la naturaleza y características propias.

No obstante, en dicho precepto transitorio no se prevé disposición alguna que sirva de referente para establecer el tope de gastos de campaña a los que habrán de sujetarse los partidos y candidatos.

De esta manera, se considera adecuada las consideraciones de la autoridad responsable en relación con el cálculo del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

Lo anterior, porque atiende, precisamente, a las particularidades del sistema electoral diseñado por el Poder Constituyente, en el cual los candidatos independientes participan en fórmulas individuales para obtener una votación mínima que les permita acceder, también de forma individual, a la Asamblea Constituyente.

En tanto que los partidos políticos participan en la elección a través de listas de candidatos, de forma que se les asignará el número de diputaciones constituyentes que les corresponda conforme con la votación que obtengan en la elección.

En ese sentido, el Consejo General también considero que el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados no aplica a los candidatos independientes, de acuerdo con criterio establecido por esta Sala Superior.

Así, para establecer el monto del tope máximo de gastos de campaña, la responsable fijó como base el financiamiento público autorizado y el monto máximo acreditado que por financiamiento privado pueden recibir los partidos políticos, de manera que la

SUP-JDC-1548/2016

suma de ambos conceptos es el que corresponde al tope de gastos de campaña (**\$20'299,753.28**)³.

Esto es que, para los partidos políticos, se fijó como tope de gastos de campaña el monto correspondiente al total de los recursos (públicos y privados) que pueden recibir para la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente.

En cambio, para los candidatos independientes el cálculo debería ser distinto, en la medida que debía atenderse a su calidad y forma de participación, mediante fórmulas con tope de gastos para cada una, y no por listas como los partidos políticos, con límite de gastos para las sesenta fórmulas que integran esas listas.

De ahí que, el cálculo del monto del tope de gastos de campaña para cada candidato independiente, se efectuó sobre la suma del tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos con derecho a participar, entre sesenta potenciales candidatos independientes que permite la norma.

Por tanto, esta Sala Superior considera ajustado a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el tope de gastos de campaña establecido para los candidatos independientes, en la

³ En la sentencia correspondiente al recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, esta Sala Superior consideró que resulta adecuada la consideración de la autoridad responsable en relación con el cálculo del tope de gastos de campaña de los partidos políticos.

medida que atiende a la manera en que cada uno de ellos participa en la elección.

Esto es así, porque el monto máximo que se autorizó a los partidos políticos se debe emplear para impulsar su lista de candidatos, de manera que, en términos numéricos, cada partido podrá erogar hasta un máximo de **\$338,329.49** por candidato de su lista, que es el resultado de dividir **\$20'299,753.28**, entre 60.

En tanto que, los candidatos independientes pueden erogar cada uno hasta un máximo de **\$3'044,962.99**.

De esta forma, como se adelantó, se estima que el acuerdo impugnado se ajusta a los principios de igualdad y equidad en la contienda, en la medida que al establecer topes de gastos diferenciados para los partidos políticos y los candidatos independientes atendió a las características propias de participación de cada uno de ellos la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Además, el actor, no controvierte las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, ya que se limita a señalar que se violentó el principio de igualdad, y que dicho acto carece de elementos objetivos para establecer los respectivos montos, lo cual, como se ha analizado no es así.

c.5. Determinación

Al haberse **desestimado** el planteamiento del actor, se **confirma en la materia de impugnación**, el acuerdo **INE/CG53/2016**, mediante el cual el Consejo General aprobó el plan y calendario

SUP-JDC-1548/2016

integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano respecto del acto precisado en el considerando Segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman en la materia de impugnación**, los acuerdos **INE/CG53/2016** e **INE/CG76/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos respecto del resolutivo primero, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y por unanimidad en cuanto al resolutivo segundo, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO